



Huancayo, 06 MAR 2024

VISTO:

El Exp. N°026337-C de fecha 08/07/15, la COORPORACION TURISMO SHIMA E.I.R.L., solicita el Otorgamiento de Autorización para prestar servicio de Transporte regular de personas de Permiso Temporal, en la modalidad de auto colectivo; el Informe Técnico N°365-2015-MPH/GTT-CTT/jamm de fecha 02/09/15; el Exp. N°38391-C de fecha 18/09/15; el Exp. N°39502-C de fecha 25/09/15; el Informe Técnico N°496-2015-MPH/GTT-CTT/jamm de fecha 09/11/15; el Exp. N°3643-P de fecha 27/01/16; el Exp. N° 5182-C de fecha 04/02/16; el Informe Legal N°073-2016-MPH/GTT-AJ-NMMS de fecha 18/03/16; el Informe Legal N°024-2016-MPH/GTT-ATL de fecha 12/07/16; la Resolución N°729-2017/INDECOPI-JUN de fecha 22/12/17; la Resolución Final N°460-2018/INDECOPI-JUN de fecha 28/09/18; la Resolución de Gerencia Municipal N°511-2019-MPH/GM de fecha 17/09/19; la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°417-2019-MPH/GTT con fecha 27/11/19; la Resolución N°0393-2019/SEL-INDECOPI de fecha 17/10/19; la Resolución N°0123-2024/SEL-INDECOPI de fecha 31/01/24, (Sentencia de Vista N°327-2023); el Memorando N°350-2024-MPH/PPH de fecha 01/03/24; y el Informe N°072-2024-MPH/GTT/AAL-JSQ, de fecha 06/03/24.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Exp. N°026337-C, de fecha 08/07/2015, el representante de la Corporación TURISMO SHIMA E.I.R.L., solicita el Otorgamiento de Autorización para prestar servicio de Transporte regular de personas de Permiso Temporal, en la modalidad de auto colectivo.

Que, con el Informe Técnico N°365-2015-MPH/GTT-CTT/jamm de fecha 02/09/2015, el coordinador técnico opina no factible el estudio de mercado financiero y de gestión, por contener deficiencias técnicas de carácter subsanables; comunicándole al administrado con el Oficio N°864-2015-MPH/GTT de fecha 04/09/2015, dentro de 05 días hábiles pueda levantar las observaciones advertidas; con el Exp. N°38391-C de fecha 18/09/2015, solicita ampliación de plazo a fin de que pueda levantar las observaciones, en atención a dicha solicitud mediante Oficio N°958-2015-MPH/GTT de fecha 23/09/2015, se comunica al administrado sobre el otorgamiento de 02 días más, para el levantamiento de observaciones; con el Exp. N°39502-C de fecha 25/09/2015, levantamiento de observaciones de estudio de mercado, financiero y de gestión; con el Informe Técnico N°496-2015-MPH/GTT-CTT/jamm de fecha 09/11/2015, se determina en factible el estudio de mercado, para obtener la autorización temporal en la modalidad de autos colectivos, para prestar el servicio de transporte.

Que, con el Exp. N°3643-P de fecha 27/01/2016, presenta Carta de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo a su Exp. N°026337 del 08/07/2015; con el Exp. N° 5182-C de fecha 04/02/2016, presenta carta de cumplimiento de Silencio Administrativo Positivo, **Silencio declarado improcedente con el Informe Legal N°073-2016-MPH/GTT-AJ-NMMS de fecha 18/03/2016**; con el Exp. N°23496-P de fecha 21/06/2016 reitera el cumplimiento del SAP; con el **Informe Legal N°024-2016-MPH/GTT-ATL de fecha 12/07/2016, se declara improcedente la autorización de permiso temporal**; sin tener en consideración que, con la declaración jurada de silencio administrativo positivo, se configuro de forma automática la Resolución Ficta, significando que la Gerencia de Tránsito y Transporte no puede resolver posteriormente negando la pretensión incoada, ni menos revocar el silencio administrativo positivo generado por la inercia e inacción administrativa; sin embargo, fue resuelto el 18/07/2016, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°191-2016-MPH/GTT.

Que, con fecha 19/09/2017, la Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L., interpuso denuncia contra la MPH ante el INDECOPI Junín, por la presunta imposición de barrera burocrática ilegal consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo (SAP) que habría operado a su favor respecto de su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de permiso temporal en autos colectivos, materializados en los informes legales N°073-2016-MPH/GTT-AJ-NMMS y N°024-2016-MPH/GTT/ATI.

Que, con la Resolución N°729-2017/INDECOPI-JUN de fecha 22/12/2017, la comisión de la oficina regional del Indecopi de Junín otorga medida cautelar a favor de la Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L., disponiendo la inaplicación de la medida consistente en el desconocimiento del SAP que habría operado a favor de la empresa, respecto su pedido de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de permiso temporal en auto colectivo. Asimismo, con fecha 14/02/2018, la MPH impugna la Resolución N°729-2017/INDECOPI-JUN, concediéndosele dicho recurso sin efecto suspensivo.

Que, con la Resolución Final N°460-2018/INDECOPI-JUN de fecha 28/09/2018, la comisión del Indecopi resuelve declarar barrera burocrática ilegal la medida denunciada por considerar que opero el SAP respecto el pedido de permiso temporal para la prestación de transporte de personas en auto colectivo, y el desconocimiento de sus efectos a la emisión de los informes legales N°073-2016-MPH/GTT-AJ-NMMS y N°024-2016-MPH/GTT/ATI. Y con fecha 16/10/2019, la MPH presenta apelación contra la Resolución Final N°460-2018/INDECOPI-JUN.

Que, con la Resolución N°0393-2019/SEL-INDECOPI de fecha 17/10/2019, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas luego de haber tomado conocimiento del proceso judicial signado en el **Exp. 01948-2016-0-1501-JR-CI-05**, DISPUSO la suspensión del procedimiento administrativo hasta que se resuelva de manera definitiva el





proceso judicial que sigue la denunciante contra la MPH, ante el 5to Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Central Junín.

Que, con la Resolución N°0123-2024/SEL-INDECOPI de fecha 31/01/2024, de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas luego de requerir informe situacional del proceso judicial al Quinto Juzgado Especializado en lo Civil – Sede Central Junín, resolvió LEVANTAR la suspensión ordenada en la Resolución N°0393-2019/SEL-INDECOPI, disponiendo requerir a la Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L. y a la MPH que en el plazo de cinco (05) días hábiles desde la notificación, informen sobre las acciones que han adoptado en atención a la Sentencia de Vista N°327-2023 de la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Que, con el Memorando N°350-2024-MPH/PPH de fecha 01/03/2024, de la Procuraduría Pública Municipal solicita remitir todos los actuados respecto la Resolución N°0123-2024/SEL-INDECOPI seguido por la Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L., recaída en el expediente Exp. 0071-2017/CEJ-INDECOPI-JUN debiendo remitirse copias certificadas de toda información, a fin de que se informe al INDECOPI.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo Único de la Ley N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°009-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444, señala que, según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5, regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan si ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, de la revisión de actuados se evidencia, que la Gerencia de Tránsito y Transporte en atención a la disposición del superior jerárquico, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°511-2019-MPH/GM, de fecha 17/09/2019, respecto la disposición de dar cumplimiento a la Medida Cautelar con Resolución N°729-2017/INDECOPI-JUN, debiendo la GTT formalizar la misma mediante acto resolutivo, otorgando la autorización ficta obtenida por Silencio Administrativo Positivo (Exp. N°3643-P del 27/01/16) de la solicitud de Permiso Temporal solicitado mediante el Exp. N°026337-C del 08/07/15. Emitiéndose de esta manera, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°417-2019-MPH/GTT con fecha 27/11/2019, otorgando la Autorización de Permiso Temporal en auto colectivo a favor de Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L. Sin embargo, ante la existencia de la Resolución N°0393-2019/SEL-INDECOPI de fecha 17/10/2019, que DISPUSO la suspensión del procedimiento administrativo hasta que se resuelva de manera definitiva el proceso judicial (Exp. 01948-2016-0-1501-JR-CI-05) que sigue la denunciante contra la MPH, se entiende que los efectos jurídicos de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°417-2019-MPH/GTT habrían quedado suspendidos, al amparo del artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el D.S. N°017-93-JUS, que prescribe *“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resultado el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”*. Consiguientemente con la emisión de la Resolución N°0123-2024/SEL-INDECOPI de fecha 31/01/2024, de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, que dispone levantar la suspensión del procedimiento administrativo (sobre denuncia de desconocimiento del SAP), por tanto, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°417-2019-MPH/GTT reanuda sus efectos jurídicos, empero, como este acto resolutivo ha sido emitido a mérito de una medida cautelar, y ante la existencia del pronunciamiento del proceso judicial signado en el Exp. 01948-2016-0-1501-JR-CI-05, sobre la misma cuestión controvertida, habiendo concluido la misma encontrándose en estado de ejecución de SENTENCIA DE VISTA N°327-2023 de fecha nueve de mayo del 2023, resolviendo en Confirmar la Sentencia de primera instancia, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L. contra el gerente de la GTT y la MPH, consecuentemente disponiéndose a la GTT ejecutar el acto administrativo firme obtenido mediante resolución ficta, en atención al artículo 3 de la Ley N°29060, Ley del Sistema Administrativo Positivo, autorización ficta para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial (ruta interurbana: Huancayo – El Tambo – Pilcomayo y viceversa). En esa medida, corresponde la emisión de nuevo acto resolutivo dando cumplimiento el mandato judicial, no sin antes dejándose sin efecto el anterior acto resolutivo.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N°27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, establece *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos”*, por otro lado, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el D.S. N°017-93-JUS, prescribe *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y cumplir las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil penal o administrativa que la Ley señala”*, debiendo cumplirse la Sentencia de Vista N°327 con Resolución N°23 del





09/05/2023 (Exp. 01948-2016-0-1501-JR-CI-05) dictada por el Poder Judicial a favor de la Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L., emitiéndose el presente acto resolutivo de aprobación ficta habiendo operado por silencio positivo respecto la solicitud de Permiso Temporal en auto colectivo para la prestación del servicio de transporte público de personas.

Que, de conformidad con el art. 58° numeral 58.3 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC señala, que el inicio de operaciones se realizara dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento. Bajo la posibilidad de caer en causalidad de cancelación de autorización la cual se encuentra establecida en el numeral 49.3.9 del mismo cuerpo normativo donde señala como causal de cancelación, "El no inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la resolución de autorización".

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°417-2019-MPH/GTT de fecha 27 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **PROCEDENTE** la aprobación de la resolución ficta por haber operado el Silencio Administrativo Positivo respecto del pedido de Autorización para prestar servicio de Transporte público de personas de Permiso Temporal, en la modalidad de auto colectivo, a favor de la Empresa Corporación Turismo SHIMA E.I.R.L., en cumplimiento de la SENTENCIA DE VISTA N°327de 09-05-2023, (Exp. 01948-2016-0-1501-JR-CI-05). Cuyo periodo de vigencia será por dos (02) años, otorgado de conformidad al numeral 25.2 del artículo 25 del D.A. N° 007-2012-MPH/A, contado a partir de la emisión de la presente. Debiendo autorizar y registrar los siguientes vehículos: **V4N-584, W3P-651, W3P-652, W1X-350, W2A-102, W2F-433, W1Y-399, D7F-507, A0W-385, D10-642, W3Q-673, D1V-488, B2F-257, W1M-661, C9G-484, W1K-651, B8P-083, C2M-036, F1V-643, C9X-037, F2C-417, F9X-417, W2Q-252, F7L-545, P2A-427, F0Q-232, ABO-116, F6G-172, F8Z-261, W3E-034, ACN-669, D9I-166, F1O-156, MIL-168, AAY-190, W2B-275, W3E-952, W3F-413, W2A-252, W2W-685, W2O-598, W1Z-275.**

Quedando la ficha técnica de la siguiente manera:

EMPRESA CORPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L.	
PARADERO INICIAL Ubicación: Intersección Av. Palian con la Av. La Victoria (Palian). Distrito: Huancayo.	PARADERO FINAL Ubicación: Intersección Av. Mariscal Cáceres con la Av. Tacna (Pilcomayo). Distrito: Pilcomayo.
ITINERARIO	
IDA: Av. Palian, Av. San Carlos, Av. Ferrocarril, Jr. Trujillo, Jr. Grau, Jr. Alejandro O. Deusta, Av. 13 de Noviembre, Av. Huancavelica, Ovalo Sumar, Av. Independencia, Av. Coronel Parra, Av. Tacna y Av. Mariscal Cáceres.	VUELTA: Av. Tacna y Av. Mariscal Cáceres, Av. Tacna, Av. Coronel Parra, Av. Independencia, Ovalo Sumar, Av. Huancavelica, Av. 13 de Noviembre, Jr. Alejandro O. Deusta, Av. Ferrocarril, Av. San Carlos, Av. Palian, y Av. La Victoria.
DATOS TECNICOS	
FLOTA TOTAL: 42 UNIDADES	FLOTA OPERATIVA: 38 Unidades. FLOTA RETEN: 04 Unidades.
LONGITUD DE RECORRIDO: 12.10 km	Ida: 12.10 km Vuelta: 11.80 km
INTERVALO DE PASO	0.38 min
VELOCIDAD COMERCIAL	35 km/h

ARTICULO TERCERO.- DISPONER al responsable del área de Habilitación Vehicular asignar el código de ruta teniendo en consideración la ficha técnica consignada en la presente, asimismo, dispóngase la emisión de las Tarjetas de Únicas Circulación a las unidades que se autoriza en el artículo segundo, previamente verificando los pagos efectuados por las mismas.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER y convalídese el pago contenido en el Recibo de Pago N°210918 del 21-09-18 por el derecho de tramitación de Permiso Temporal de Transporte Público de personas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

ARTICULO QUINTO.- DISPONGASE al administrado el inicio de operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todo los requisitos exigidos. Bajo apercibimiento de cancelar su autorización según lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR al administrado que la presente Resolución queda supeditada al Nuevo Plan de Movilidad Urbana y Nuevo Plan Regulador de Rutas.

ARTICULO SEPTIMO.- COMUNICAR la presente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas - INDECOPI, y al Quinto Juzgado Civil de Huancayo sobre cumplimiento de su mandato judicial (SENTENCIA DE VISTA N°327).

ARTICULO OCTAVO.- DISPÓNGASE la Fiscalización inopinada de campo y el Privilegio de Controles Posteriores de conformidad con el numeral 1.16 del Art. IV del TUO de la Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

ARTICULO NOVENO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GTT/RACB

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Claros Barrios
GERENTE